

DECRETO 173/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 14/1996, de 13 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura de 25 de febrero de 1983, modificado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, y L.O. 12/1999, de 6 de mayo, establece en su artículo 7.1.24 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de las funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado en el Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, de transferencias en la materia.

Asignadas las competencias a la Consejería de Presidencia y Trabajo por Decreto del Presidente 5/1995, de 21 de febrero, se procedió a su distribución entre los distintos órganos de la Consejería por Decreto 14/1996, de 13 de febrero, modificado por Decreto 124/1997, de 21 de octubre.

La experiencia adquirida en la aplicación de ambos Decretos aconseja atribuir al Consejero de Presidencia y Trabajo la competencia de otorgar autorizaciones administrativas, a propuesta de los Directores Territoriales, para celebrar espectáculos, diversiones o servicios no amparados por licencia, así como las autorizaciones precisas para celebrar espectáculos o actividades singulares o excepcionales que no se encuentren genérica o especialmente reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a las normas de los Reglamentos dictados a propuesta del Director General de Administración Local e Interior.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de noviembre de 1999,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO: Se modifican los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto 14/1996, de 13 de febrero, modificado por Decreto 124/1997, de 21 de octubre, en los términos siguientes:

PRIMERO: El artículo 2.º del Decreto 14/1996, de 13 de febrero, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2.º - Corresponden al Consejero de Presidencia y Trabajo las siguientes funciones:

1.—La ordenación, el impulso, la alta dirección y la coordinación del ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Así co-

mo la aprobación de planes de actuación y la coordinación con las demás Administraciones Públicas en lo referente a las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos.

2.—Aprobar las normas de organización y funcionamiento de los registros de empresas y locales de espectáculos y recreos públicos.

3.—Determinar el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

4.—Autorizar, con carácter extraordinario, la celebración de espectáculos, diversiones o servicios distintos a aquéllos para los que el local está autorizado, a propuesta de los Directores Territoriales de ambas provincias.

5.—Autorizar a propuesta del Director General de Administración Local e Interior, los espectáculos o actividades singulares o excepcionales que no se encuentren genérica o especialmente reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a las normas de los Reglamentos dictados.

6.—Aquellas otras que, no estando expresamente previstas en este artículo, según la legislación vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, correspondieran al titular del Ministerio correspondiente y hayan sido transferidas a la Comunidad Autónoma.»

SEGUNDO: Se modifica el apartado 13 del artículo 3.º del Decreto 14/1996, de 13 de febrero, en la redacción dada por el Decreto 124/1997, de 21 de octubre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«13.—Proponer al Consejero de Presidencia y Trabajo el otorgamiento de autorizaciones de espectáculos o actividades singulares o excepcionales que no se encuentran genérica o especialmente reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a las normas de los Reglamentos dictados».

TERCERO: Se modifica el apartado 2 del artículo 4.º del Decreto 14/1996, de 13 de febrero, en la redacción dada por el Decreto 124/1997, de 21 de octubre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2.—Proponer al Consejero de Presidencia y Trabajo la concesión de autorizaciones, con carácter extraordinario, para la celebración de espectáculos, diversiones o servicios distintos a aquéllos para los que el local está autorizado».

DISPOSICION DEROGATORIA.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 2 de noviembre de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*DECRETO 175/1999, de 2 de noviembre,
por el que se establecen ayudas para la
construcción y dotación de Centros de
Desinfección de Vehículos de ganado.*

La desinfección de los vehículos de transporte de ganado es una medida eficaz para la prevención de enfermedades infecciosas en la cabaña ganadera e imprescindible en el marco de los programas de control y erradicación de las enfermedades animales.

El presente Decreto tiene por objeto establecer una línea de ayudas a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Extremadura destinada a la construcción y dotación de Centros de Desinfección de vehículos de ganado que permitan la adopción de medidas de bioseguridad preventivas necesarias en la lucha contra las enfermedades del ganado y al mismo tiempo dotar a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de unas adecuadas instalaciones de desinfección de vehículos de ganado, estableciéndose una red básica de instalaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento de Epizootias, la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 14 de abril de 1989, sobre medidas de control de las patologías porcinas y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 2 de febrero de 1998, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, sobre medidas para la desinfección de vehículos de ganado, que obligan a la limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de animales, y de acuerdo con las competencias de la Junta de Extremadura en materia de Sanidad Animal establecidas en el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 2 de noviembre de 1999,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - Se establece una línea de ayudas para el fomento de la construcción y dotación de Centros de Desinfección de Vehículos (C.D.V.) destinados al transporte de ganado, con cargo a la Aplicación Presupuestaria: 12.02.712B.760.00 (PILA: 95712201). «Fomento Sanitario Producción Ganadera», dotada con 100 millones de pesetas para el ejercicio de 1999.

ARTICULO 2.º

1. A los Centros de Desinfección de Vehículos subvencionados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente les serán otorgados por la misma los documentos de Certificación Oficial precisos.

2. Tendrán la consideración de tales los Centros de Desinfección que dispongan como mínimo de las siguientes instalaciones:

- a) Adecuado cerramiento del recinto.
- b) Agua corriente a presión.
- c) Plataforma cimentada para vehículos con el suficiente desnivel para permitir un buen drenaje de los efluentes.
- d) Sistema de recogida de efluentes de limpieza y desinfección que imposibiliten su difusión y garanticen su adecuada eliminación.
- e) Máquina para desinfección con presión mínima de 100 atmósferas.
- f) Almacén para material y utillaje.

3. La desinfección deberá realizarse con sujeción a lo establecido en la vigente legislación sobre productos de desinfección y su utilización.

4. El Centro de Desinfección estará sujeto a las inspecciones y controles de la Oficina Veterinaria de Zona donde esté ubicado.

5. El personal y gastos de mantenimiento será por cuenta de los Ayuntamientos, los cuales se podrán resarcir de estos gastos, mediante el establecimiento de tarifas, de acuerdo con lo establecido con la legislación de régimen local vigente, informando previamente a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de los costes a repercutir en los usuarios por el servicio de limpieza y desinfección.

ARTICULO 3.º - Para determinar la ubicación de los C.D.V., dada la dependencia administrativa a efectos de su organización y control de las Oficinas Veterinarias de Zona, se seguirán y aplicarán los siguientes criterios de distribución de subvenciones:

- En Extremadura:
Máximo 30 centros.